

BIBLIOGRAFÍA

Pedro Alfonso LABARIEGA
VILLANUEVA

GIMENO SENDRA, José Vicente, *El
proceso de impugnación de acuer-
dos de las sociedades anónimas y
cooperativas* 849

ciudad, estado que a mi parecer no resulta ser motivo de disolución *per se*, sobre todo cuando el quebrado obtiene el beneficio de la suspensión de pagos o proceda la extinción de la quiebra por cualquier otro evento; el único caso en el cual indirectamente procedería la disolución social sería aquel en el cual la sociedad hubiera perdido las dos terceras partes de su capital social (como ocurriría en México).

En otro orden de ideas, el autor se refiere a la sociedad en comandita, tanto simple como por acciones; respecto de la primera manifiesta algunos aspectos en torno a su origen ubicado en la Edad Media bajo la figura de la *commenda*; de manera general trata lo relativo a los requisitos de constitución, los derechos y obligaciones de los socios, la carencia del pacto de no concurrencia mercantil, así como lo que él mismo denomina "tipos" de sociedad en comandita, en realidad son en todo caso especies ya que el tipo es precisamente la sociedad de referencia.

La segunda, es decir, la sociedad en comandita por acciones, es para el autor una sociedad personalista no regulada expresamente en el derecho español; nuestra LGSM (artículos 207 a 211), en cambio, sí se ocupa de ella y determina que las situaciones no reguladas expresamente en el apartado relativo a dicha sociedad estarán sujetas a las normas previstas para las sociedades anónimas, sólo algunos aspectos particulares son remitidos a las normas de las sociedades en nombre colectivo y a las sociedades en comandita simple; por ello, consideramos que dicha sociedad es más bien una sociedad capitalista y no personalista.

Por último, el autor anexa en su libro diversos modelos de estatutos sociales que seguramente en la práctica española serán de utilidad; para la mexicana, en cambio, creemos serán de escasa consulta, si bien no hemos de perder de vista el objeto con el cual fue creado el libro.

Soyla H. LEÓN TOVAR

GIMENO SENDRA, José Vicente, *El proceso de impugnación de acuerdos de las sociedades anónimas y cooperativas*, Madrid, Civitas, 1985, 150 pp.

Cuando un *acuerdo* social adoptado en *asamblea* ha contravenido una norma imperativa o estatutaria, o gracias a él se ha antepuesto el interés individual al social o común de todos los socios, surge entonces el derecho de impugnación para *nulificar* o invalidar pacto tal.

Se trata del problema central en materia de asambleas y cuya complejidad es de las más acentuadas en derecho de sociedades anónimas.

En efecto, en este asunto se entreveran la tesis de la validez de los negocios jurídicos, con la teoría de la validez de los acuerdos de las asambleas, y con el problema de la influencia de la primera sobre la segunda.

Tanto en la Ley de Sociedades Anónimas española (artículos 67-70) como en el Reglamento Español de Cooperativas (artículo 54),* se configura un similar procedimiento especial para la impugnación de los acuerdos sociales. Lo cual no sucede en el ordenamiento mexicano homónimo.

Situación tal, ha hecho posible que Gimeno Sendra analice unitariamente ambos senderos.

El tratamiento de esta figura finca su importancia en el ámbito del derecho *adjetivo*, por la heterogeneidad de su objeto litigioso, por la normatividad especial que disciplina la legitimación, y por la supresión de la doble instancia. Amén de las cuestiones que se plantean atinentes a las relaciones entre derecho subjetivo de voto y de impugnación, la naturaleza de los acuerdos sociales y los vicios que los invalidan.

Caracteriza este procedimiento: la especialidad; la acumulación; la sumariedad; la coadyuvancia; el que la demanda se dirija contra la sociedad y no contra los accionistas; el que se declare la validez o nulidad de los acuerdos combatidos; la suscripción preventiva en el Registro Mercantil; la imposición obligatoria de las costas al litigante vencido; la sanción pecuniaria a la temeridad, mala fe, dolo procesal e interposición de recursos infundados o con afán dilatorio (Velasco Alonso); y la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado.

Con respecto a la *naturaleza y fundamento* del derecho de impugnación, el dilema se nos presenta así: se trata de ¿un derecho instrumental o complementario?, ¿en qué se sustenta?, ¿en el respeto a la legalidad; en la atención al reparto de beneficios; o en el acatamiento a la realización del interés social? La respuesta claramente aquí se nos brinda.

Distingue a este derecho *subjetivo* el ser *potestativo, personal*, y el que su objeto procesal sea *indisponible*, es decir exclúyese no sólo el arbitraje sino toda transacción o compromiso, salvo excepción claramente identificada.

* La Ley española de cooperativas es de 21 de diciembre de 1974, ley núm. 52174. Su Reglamento es de 16 de noviembre de 1978: decreto núm. 2710/78.

El *objeto litigioso (causa petendi)* radica en los *acuerdos sociales* que no sean confirmatorios de otros adoptados o consentidos por la Asamblea o Junta general (ordinaria o extraordinaria). Dentro de éstos, inclúyense específicamente las pretensiones *declarativas* de nulidad (acuerdos sociales contrarios a la ley y a los estatutos de las cooperativas o anónimas); y las pretensiones constitutivas de nulidad (acuerdos de las anónimas disconformes con los estatutos y el interés de la persona moral)* (artículos 67, párrafo 1º, Ley española; 201, párrafo 1º, Ley de Sociedades mexicana; 706, Código suizo; 241, Ley de Sociedades alemana, 1965; 2377 y 2379 del Código Civil italiano).

El *plazo para el ejercicio de la acción* es de cuarenta días naturales contados a partir del día siguiente al de la fecha de adopción del acuerdo, o un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de inscripción en el registro mercantil (plazo de caducidad) (artículos 68, Ley española; 201, I, Ley mexicana; 706, Código suizo; 241, Ley alemana y 2377, Código Civil italiano).

En esta obra, el autor refiérese también al plazo de caducidad, a la legitimación activa y al procedimiento aplicable. Con respecto a la legitimación, nos indica cómo habrá de funcionar la *activa* en las pretensiones declarativas de *nulidad* y en las constitutivas de *anulación*; y la *pasiva*, por la parte demandada o por el interviniente (artículos 69, Ley española; 19-22, 200, 201, Ley mexicana).

Seguidamente, Gimeno Sendra nos expresa que éste es un caso en el que emerge un proceso único con pluralidad de partes "originarias" como una acumulación objetiva-subjetiva de pretensiones, si los code mandantes decidieran, además, deducir varias preclusiones de diverso contenido o naturaleza. En otras palabras, cabe contra un mismo acuerdo, deducir distintas pretensiones impugnatorias por uno solo o por varios accionistas (artículos 70, número 1, Ley española; 204, Ley mexicana).

En cuanto a la *competencia*, ésta puede ser *objetiva* (criterio cualitativo-juez competente: el de primera instancia); *territorial* (juez competente: el del lugar de la celebración de la junta o asamblea general); *funcional* (la comparten el juez de primera instancia y la sala civil de la audiencia territorial) (artículo 70, números 2, 7, 8 y 9, Ley española).

Se ha reglamentado una misma *vía procesal* para ambos tipos sociales (S. A. y cooperativa), cuyos rasgos distintivos más descollantes son los

* La doctrina distingue dos clases de acciones: la de nulidad (*nichtigkeit*) y la de impugnación (*anfechtbarkeit*). La diferencia entre una y otra ha sido muy debatida. El derecho societario suizo habla además de ineficacia relativa (*relativer unwirksamkeit*).

derivados de la implantación de la *instancia única* y la supremacía absoluta de la *escritura* y de sus *principios consecuencia*.

Se trata, pues, como ya se había expuesto antes, de un procedimiento *sui generis*, cuyos componentes son: la *aceleración* del procedimiento a través de la supresión de la doble instancia; la *concentración* del procedimiento; el establecimiento de una *preclusión* rígida en el orden de sucesión de los actos procesales y su *duración* real de casi tres años. Téngase presente que el proceso común (ordinario) español se prolonga durante cinco años y cinco meses, aproximadamente. Para mejorar esta situación se sugiere como remedio ideal, la inserción de la oralidad en el proceso.

Por lo que se refiere a los *efectos de la sentencia*, habrá de considerarse si ésta fuese *estimatoria* o *desestimatoria* de la pretensión. La ley ordena: “la sentencia que *estime* la acción producirá efectos frente a todos los accionistas...” (artículos 67, párrafo 2º, Ley española; 203, Ley mexicana; 706, último párrafo, Código Suizo; 2377, penúltimo párrafo, del Código Civil italiano).

Los *medios de impugnación* legalmente admitidos son: el de *reposición* contra todas las resoluciones del juez de primera instancia; el recurso *ordinario de apelación* contra el auto del juez que dispone la suspensión del acuerdo impugnado; y el extraordinario de *casación* contra la sentencia definitiva dictada por la sala civil de la Audiencia Territorial (artículo 70, números 6 y 9, Ley española).

La *anotación* registral preventiva de la demanda y la *suspensión* de la ejecución del acuerdo conforman las medidas cautelares.

La legislación mexicana aplicable al caso: por lo que se refiere a los actos jurídicos en general, son los artículos 2224, 2226, 2231, 2232, 2238 y 2239; con relación a los contratos, los artículos 1792 y 1797; con respecto a las obligaciones, los artículos 2224-2242, todos del Código Civil. En cuanto al ámbito societario mercantil hay que considerar los artículos 17, 19, 20, 21, 102, 144, 178, 179, 188, 189, 197, 200-205 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La publicación es encomiable por lo bien documentada, por el adecuado desarrollo sistemático, por las referencias a la legislación comparada y a la doctrina propia y extraña. Creo que añadir un índice analítico sería de gran utilidad para quien consulta esta edición.

Finalmente, estimamos que la impugnación de los acuerdos sociales tomados por la asamblea, como un derecho subjetivo, concedido por la ley a los socios y a los terceros, es un instrumento jurídico que fortalece

la participación libre y plural, en las sociedades anónimas y en las cooperativas.

Pedro Alfonso LABARIEGA VILLANUEVA

GUERRERO LARA, Ezequiel y CORTINA G. QUIJANO, Aurora, *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de impuestos (1917-1985)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Tribunal Fiscal de la Federación, 1986, 730 pp.

El que la administración pública tenga que plegarse a leyes, implica que sólo puede realizar sus funciones mediante actos autorizados expresamente por ordenamientos que, redactados en términos generales e impersonales, son obra de un proceso político en el que participan un órgano legislativo —el Congreso de la Unión— y un órgano encargado de la sanción y ejecución de los estatutos —el Poder Ejecutivo—. Esto garantiza límites a las obligaciones de los gobernados, y da la certeza de la existencia de procedimientos eficaces para que hagan valer sus derechos.

Pero por contemplarse en las leyes situaciones abstractas en forma global, en el momento de su aplicación a circunstancias particulares con frecuencia surgen discrepancias entre la autoridad y los gobernados respecto a su sentido y alcance. La precisión respecto a su significado en lo tocante a hechos concretos, la hace el poder judicial en sus sentencias, y las resoluciones de cada caso específico se convierten en precedentes de interpretación para ocasiones futuras.

De esta manera, el juicio neutral de los tribunales sobre la concordancia —o falta de ella— de las acciones de las autoridades administrativas con la Constitución y con las leyes de ella emanadas, va señalando a aquéllos límites para cumplir sus funciones con apego a las normas legales; y paulatinamente, las distintas tesis van formando jurisprudencia, que por su función creadora de derecho, complementa el orden jurídico y consolida el Estado de derecho.

Divulgadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en sus publicaciones complementarias —informes, suplementos, apéndices y boletines—, dichas tesis están a disposición del público; pero el manejo de esos medios de difusión es difícil. Por eso los compiladores de esta obra se dieron a la ingente tarea de seleccionar en los *semanarios judiciales de la Federación* en sus épocas quinta, sexta y séptima; en los informes